

Bogotá DC., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS**, contra la **REFINANCIA SAS** y las vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, RF ENCORE y LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. por la presunta vulneración a los derechos fundamentales petición y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS, interpuso acción de tutela, manifestando que en fecha 21 de enero del año en curso, radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el descargue de reportes negativos ante las centrales de riesgo, por considerar falencias en el debido proceso descrito en la ley 1266 de 2008 y posterior modificación de ley 2157 de 2021, en caso de respuesta negativa debían hacer llegarle todas las copias del proceso, tanto desde los títulos valores, contratos, pagares, autorizaciones de reporte además de constancias de notificación previa del reporte negativo, por el supuesto impago.

Indica que el día 31 de enero de 2022, la entidad procedió a emitir una respuesta, en la cual le comunican que no eliminarían el reporte de las centrales de información por considerar ajustada a derecho su actuación en lo que respectaba al reporte, pero nuca se le hizo entrega de los documentos que soportan dicho reporte, es decir se hizo caso omiso de la solicitud de documentación, considerando que la entidad ni siquiera posee en sus archivos la documentación requerida y que es el soporte del sostenimiento del reporte negativo en centrales de riesgo, vulnerando sus derechos fundamentales de petición y habeas data al sostener reportes negativos en centrales de riesgo sin tener el acervo probatorio, pues si bien es cierto que ellos compraron cartera a entidades bancarias y con ello adquirieron el derecho de reportar en las centrales de información, también es su obligación como actuales fuentes de información tener en sus archivos la documentación que respalde dichos reportes.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a que haga entrega de la documentación requerida, y en dado caso no la posea proceda de inmediato a eliminar el reporte negativo de las centrales de información.

Como pruebas aportó:

- · Copia de la cédula de ciudadanía
- Derecho de petición de fecha 21 de enero de 2022
- · Contestación de fecha

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y





contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, RF ENCORE y la compañía de financiamiento TUYA SA.

3.1. REFINANCIA S.A.S., a través de Apoderada Especial, doctora Katherine Córdoba Saavedra, informa que se trata de la obligación N°00000040504704915 originada en TUYA S.A., cedida mediante contrato de compraventa de cartera y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 02 de septiembre de 2019., la cual tiene un saldo de \$1,541,008.05 que presenta la obligación al corte del 19 de mayo de 2022, datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso.

En lo que respecta a la protección del estatuto del "Habeas Data" informa actualmente no cuenta con reportes sobre el comportamiento de pago del titular, ante centrales de información en relación con las obligaciones descritas, de esta manera esta novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores.

Aclara que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, se encuentran facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminada las obligaciones, y también para emitir el respectivo paz y salvo al momento de la cancelación total de la deuda.

Resalta que las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo.

Menciona que procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, contestación enviada a la dirección de correo oscarbuendiac@outlook.es, informada para efectos de notificación, dando así respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante. Considerando que se encuentra frente a la figura del hecho superado.

Anexa: Copia del certificado de existencia y representación Legal de Refinancia S.A.S., Copia del poder otorgado mediante escritura pública No 23.473 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y Copia Simple respuesta derecha de petición.

3.2. TransUnión – CIFIN S.A.S., a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, el día 17 de mayo de 2022 siendo las 10:13:40 a nombre del accionante frente a la entidad TUYA S.A., no se evidencia dato negativo (según articulo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a REFINANCIA S.A se evidencia obligación No.704915 con REFINANCIA S.A reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, entre 730 días de mora en adelante.

Explica que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.





Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Informa que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo, en tanto, por esa misma razón, tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa, y advierte que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, pues según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Finalmente, señala que esa entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante este operador y no hay prueba de su radicación, considerando que existe una imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante y Respuesta al derecho de petición emitida el 26 de octubre de 2021.

3.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, informa que la accionante solicita a través de la tutela su historia de crédito y que registra un dato negativo correspondiente a una obligación adquirida con REFINANCIA S.A.S., de la que, sostiene, se encuentra prescrita.

Indica que la historia crediticia del accionante, según la información reportada en la historia de crédito, expedida el dieciocho de mayo del 2022 a las 11:29 am, no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCIA S.A.S.

Refiere es deber de la accionada verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad, puesto que esa entidad como operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones del accionante dado que presta un servicio externo a las empresas que recogen información siendo los titulares de la información de la fuente, no del operador, bajo el entendido que esa entidad no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, ni conoce las condiciones a las que está sujeta la relación comercial.

Agrega que esa entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente y desconoce el motivo por el cual no le ha dado respuesta de fondo a la petición.





Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con REFINANCIA S.A.S. que justifique su reclamo, y se desvincule, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, como tampoco le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

Anexa: Folleto de habeas data, Poder, reporte y certificado de existencia y representación.

3.4. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de ALEJANDRO ORTIZ MORALES, actuando como Representante Legal Judicial Suplente, informa que, la petición que aduce el Accionante no ha sido impetrada en esa Compañía, ni ha radicado derecho de petición alguno, por lo que no existe una vulneración al derecho fundamental incoado, no obstante, con ocasión del presente trámite, procedió a remitirle respuesta al accionante, brindándole la información de forma puntual y atendiendo sus inquietudes.

Refiere la Sentencia T-146 del año 2012 en donde la Corte Constitucional señaló los requisitos para acreditar la protección efectiva del derecho de petición, además reitera que esa corporación ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener una pronta resolución, y dicho núcleo esencial no se debe confundir con el contenido de lo que se pide que puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, resaltado que no se ha afectado el núcleo esencial del derecho de petición a pesar del Accionante no estar conforme con la respuesta.

Aduce que la obligación se deriva de un cupo de crédito rotatorio para ser utilizado en la adquisición de productos a través de la Tarjeta Éxito aprobada el 8 de septiembre de 2016 y que presentaba las siguientes características: Obligación Nro.: ****4915, Cupo Aprobado: \$500.000, Fecha de pago: 25 de cada mes, Fecha de corte: 2 de cada mes, el cual presenta una mora y se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes de conformidad a la realidad de la obligación.

Resaltar que la notificación de la mora podrá realizarse por diferentes canales buscando que llegue al consumidor financiero de la manera más expedita, en ese orden de ideas, la disposición del correo electrónico y el teléfono móvil vía SMS. realizaron la comunicación previa al reporte en los extractos enviados en mensaje de datos a través del correo electrónico suministrado por el accionante a la Compañía, el cual fue OSCARBUCAR@HOTMAIL.COM, además hace énfasis en que los extractos generados en la obligación a cargo de aquél fueron remitidos de forma virtual en concordancia con lo estipulado en la solicitud de crédito y en la normatividad vigente, como lo es el decreto 2952 del año 2010,

Finalmente, en lo que refiere a la cesión de la obligación, el día 2 de septiembre de 2019, procedió a ceder su obligación a la agencia REFINANCIA S.A.S. la cual se sustenta en el Acuerdo de Apertura Cupo de Crédito, recalca que, con la cesión de la obligación, la Compañía se desprende de su posición de acreedora, por lo que cualquier requerimiento, reclamación o solicitud frente a ello, deberá efectuarse directamente a la acreedora de la obligación, quien, para este caso, sería REFINANCIA S.A.S, sin tener ninguna relación contractual con el Accionante y no ostenta la posición de fuente de la información, no puede realizar modificaciones sobre los datos que reposan ante las centrales de riesgos.





Solicitando no amparar las peticiones de la Accionante, pues ha sustentado de manera fehaciente la existencia de los reportes negativos y de la comunicación previa que esta implica, además de aclarar que la permanencia del dato en los operadores de la información es interna de cada operador.

Anexos: Certificado de Existencia y Representación Legal de TUYA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Documentos de vinculación del accionante, extractos, respuesta remitida al accionante, estado de la obligación ante centrales de riesgo donde se evidencia que tuya s.a. actualmente no se encuentra realizando reportes de la obligación, notificación de la cesión de cartera.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por OSCAR LUIS



BUENDIA CARDENAS, para solicitar la protección a los derechos de habeas data y petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **REFINANCIA SAS** por la presunta vulneración a los derechos de habeas data y petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del REFINANCIA SAS, en contestar el derecho de petición de fecha 21 de enero de 2022 y no haber actualizado las bases de datos de las centrales de riesgos, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:





¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública", o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.⁴

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información⁵ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁶ o a la entidad fuente de la misma⁷, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

⁷ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella "persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]".





³ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

⁴ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".

⁶ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".



- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:
 - "6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]I derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende





del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".8

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y petición, vulnerados por la entidad accionada, al no haber dado contestación de fondo al derecho de petición de fecha 21 de enero de 2022 y no haber aportado la documentación requerida y al no contar con la misma no haber actualizado las bases de datos en las centrales de riesgo.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, el REFINANCIA SAS., informó que emitió una respuesta la cual fue debidamente notificada en la dirección electrónica oscarbuendiac@outlook.es.

Por su parte, las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO informan que la accionante no registra reporte de datos por parte de la demandada, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S, evidencia obligación No.704915 con REFINANCIA S.A reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, entre 730 días de mora en adelante. Finalmente, la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. indica que el accionante no radicó la petición en esa entidad, que efectivamente cuenta con obligación, la cual se puso en mora y fue notificado el reporte al correo y vía SMS, además fue cedía a la entidad accionada.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger derechos fundamentales del hábeas data y de petición, si bien puede existir otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra

⁸ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.





el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados que pueden originar un perjuicio irremediable, la única manera urgente de conjurar un daño mayor o indefinido, lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Además, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad, en sentencia T-167 de 2015:

"Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros." (negrita por el despacho)

A fin de desarrollar la problemática plateada por OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS se hará el estudio en el siguiente de la respuesta ofrecida el 19 de mayo de 2022.

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante de fecha 21 de enero de 2022, fue objeto de respuesta inicialmente el 31 de enero de 2022, la cual no fue satisfactoria ni de fondo para el accionante, lo que conllevó a interponer la acción constitucional, y con ocasión a ésta la accionada, emitió una nueva respuesta con oficio que data del 19 de mayo de 2022, en la cual ofrece una respuesta, como se puede evidenciar:





En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha el 19 de mayo de 2022 y se notificó el mismo 20/05/2022 a las 16:49 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por oscarbuendiac@outlook.es, reportado en la petición y en la acción de tutela.



Igualmente, se evidencia que con la nueva contestación de la accionada, no adjunta la documentación requerida por el actor, sin embargo, en el trámite de la acción de tutela se pudo establecer que con la respuesta de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., es ésta entidad la que cuenta con la documentación requerida, y quien informó haber dado una contestación al accionante y remitido la información, como se evidencia continuación



Pero, se verifica que las respuestas no fue remitidas al correo electrónico del accionante <u>oscarbuendiac@outlook.es</u>, ni se acreditó la remisión de los documentos peticionados al actor, sino al correo electrónico del despacho, concluyendo que el accionante no conoce la respuesta ni la documentación que requirió, dado el error en la notificación.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta, esta no se adjunta la documentación requerida por el actor y aportada al presente tramite.

En estas condiciones es evidente que no se han cumplido los parámetros de la Ley 1755 de 2015, por tanto, se debe amparar el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS**, y en consecuencia, se ordenará al





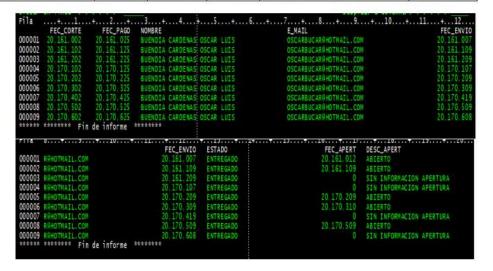
Representante Legal de la REFINANCIA SAS y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la documentación requerida en la petición de fecha 21 de enero de 2022, al accionante al correo electrónico oscarbuendiac@outlook.es, e informar al juzgado su cumplimiento.

En lo que respecta al derecho fundamental al **habeas data**, las entidades vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, informaron que no existe reporte y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S registra una mora, la cual se encuentra sustentada y se deriva de una solicitud de crédito, como se demuestra en la imagen:



Se tiene que el accionante incumplió con la obligación, es decir se puso en mora, circunstancia que se le notificó a través de correos electrónicos y mensajes de texto

Nombre	fecha de corte	fecha de pago	Fecha de entrega	Correo	Estado
OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS		25/12/2016	9/11/2016	OSCARBUCAR@HOTMAIL.COM	ENTREGADO
OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS	CHORDS DESCRIPTION CONTROL	25/12/2016	9/12/2016	OSCARBUCAR@HOTMAIL.COM	ENTREGADO



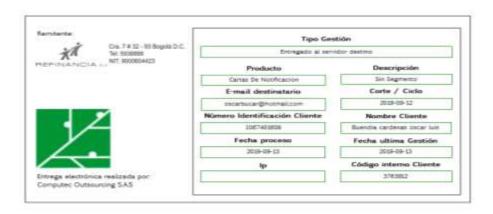
Envió de mensajes de texto:







Se tiene que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA., entidad con la que adquirió el crédito el accionante, cedió la obligación a REFINANCIA SAS, situación que le fue informada al actor:



Por lo anterior, el reporte se encuentra legalmente soportado y se deriva de una mora en el crédito por el incumplimiento de la obligación, y además, en el trámite de esta actuación la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, informó que actualizó el reporte ante TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., para lo cual allegó imagen que soportan su dicho:

La tarjeta no existe en la base de datos.



En estas condiciones no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del habeas data, dado que no existe reporte negativo por las obligaciones vigentes, denotando de ese modo, que no existe afectación a la garantía fundamental del señor OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS, por lo que se negará la acción de tutela contra REFINANCIA SAS y las vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, RF ENCORE y LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS, contra la REFINANCIA SAS y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la REFINANCIA SAS y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, para que allegue la





documentación requerida en la petición de fecha 21 de enero de 2022, al accionante al correo electrónico <u>oscarbuendiac@outlook.es</u>, e informarlo al Juzgado, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el derecho fundamental de habeas data, invocado por el señor

OSCAR LUIS BUENDIA CARDENAS, contra REFINANCIA SAS y las vinculadas TRANSUNIÓN — CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, RF ENCORE y LA COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO TUYA SA., por lo antes consignado.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle

cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de

1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su

eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo

estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7cf5179e0318249270faed2a557345de3047b9dc052b177aac4d2c3a90521b4

Documento generado en 31/05/2022 10:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

